

RESOLUCIÓN No. (000007) .13 ENE. 2016

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación"

LA RECTORA(E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor DOUGLAS RENÉ ALTAMAR CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.172.734, presentó derecho de petición a este ente universitario el día 10 de Agosto de 2015, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad al artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976.

Que la citada norma convencional contempla lo que a tenor literal se transcribe a continuación:

Artículo 9º. La Universidad pagará a los profesores y trabajadores la pensión de jubilación según las siguientes reglas:

Con más de diez (10) años de servicio y menos de quince (15) a cualquier edad, y si es retirado sin justa causa, o sesenta (60) años de edad y se retire voluntariamente.

Con quince (15) o más años de servicio y menos de veinte (20) a cualquier edad si es retirado sin justa causa o renuncie voluntariamente.

Con veinte (20) años de servicios o más, cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato y al (sic) cualquier edad.

El monto de la pensión mensual de jubilación será equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor salario mensual de su categoría por cada año de servicio sin el tope máximo legal.

Esta pensión de jubilación se reajustará al reajustarse los salarios del personal docente y trabajadores activo (sic).

Los años de servicios se entienden continuos (sic) y discontinuos prestados a la Universidad.

Previo al estudio de fondo la aplicabilidad y vigencia de la norma convencional solicitada, se advierte que el señor DOUGLAS RENÉ ALTAMAR CASTRO, en la actualidad presta sus servicios a ésta Institución como Mensajero, encontrándose vinculado desde el 2 de Enero de 1996, tal y como lo hace constar el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, en certificado laboral de fecha 20 de agosto de 2015.

Que en tal virtud puede concluirse de antemano la improcedencia de lo deprecado, pues ni siquiera se cumple uno de los presupuestos señalados en la norma

P

transcrita cual fuere el retiro, renuncia o la terminación del contrato según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del peticionario igualmente deviene en improcedente lo solicitado si se tiene en cuenta que a fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 30 de junio de 1995¹, no se habían acreditado ninguno de los presupuestos exigidos en la norma convencional para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Así lo señaló el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia de 24 de 2013 al desatar recurso de apelación interpuesto contra proveído de 28 de agosto de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico²:

“(…)

Para la Sala resulta pertinente precisar, en primer lugar, que por regla general todas aquellas **situaciones jurídicas individuales consolidadas a favor de empleados de entidades territoriales y de sus organismos descentralizados antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995)**, con fundamento en disposiciones municipales o departamentales de carácter extralegal, continuaron vigentes.

De otro lado, en lo que respecta a si el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 al hacer mención a las disposiciones municipales o departamentales, incluía también las convenciones colectivas de trabajo con fundamento en las cuales los entes universitarios reconocieron pensiones de jubilación, la sentencia del 29 de septiembre de 2011 precisó que la convalidación de reconocimientos pensionales de orden territorial, consolidados antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 cobija por igual a los actos administrativos unilaterales de los entes territoriales y a los actos administrativos por medio de los cuales se da aplicación a convenciones colectivas.

En el caso bajo análisis la señora Margoth Saucedo Rocha fue pensionada a través de la Resolución No. 000031 del 8 de febrero de 1999, proferida por el Rector de la Universidad del Atlántico, con fundamento en el literal c) del artículo 9 de la Convención Colectiva de Trabajo, que señalaba:

(…)

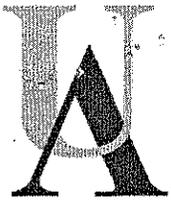
Así las cosas, como la Convención Colectiva exigía 20 años de servicios o más a la Universidad del Atlántico y cualquier edad para adquirir el derecho pensional, **se concluye que la demandada adquirió su estatus al cumplir 20 años de servicios, es decir, 12 de abril de 1995.**

Consecuente con lo anterior y como la señora Margoth Saucedo Rocha **cumplió con el requisito de tiempo de servicios para obtener derecho a la pensión de jubilación en los términos de la Convención Colectiva referida y antes del 30 de junio de 1995, fecha de la entrada en vigencia en el nivel territorial del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, es dable concluir sin lugar a dudas que se encontraba cobijada por la convalidación dispuesta en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.**”

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

¹ Entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos (30 de junio de 1995).

² Demanda promovida por la Universidad del Atlántico contra la señora Margoth Saucedo Rocha, Radicación: No. 08001233100020070093502, Exped. N° 0578-2012.



De otra parte, es oportuno señalar que la Universidad del Atlántico se acogió al Sistema General de Pensiones creado mediante la Ley 100 de 1993 desde su entrada en vigencia, trasladando la responsabilidad del reconocimiento y pago de las pensiones a cada una de las administradoras de fondo de pensiones en la cuales se encuentran afiliados sus trabajadores.

En tal virtud, los aportes correspondientes a los períodos laborados antes del 31 de Diciembre de 1997 son girados a la Caja de Previsión Social del Atlántico, soportados por los Formatos 1, 2, y 3B diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que expide esta Institución en calidad de empleador³, mientras que los aportes a pensión posteriores al 1° de Enero de 1998 son girados al fondo correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3° de la Ley 797 De 2003), que reza:

“(...)

7. En forma obligatoria. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

De suerte que las obligaciones de derechos pensionales están a cargo de la administradora de pensiones y no del ente universitario que durante la vinculación del trabajador ha cumplido con la realización de las respectivas cotizaciones y/o expedición del bono pensional para la financiación de los derechos pensionales según corresponda.

Cohérente con lo expuesto, no es procedente el reconocimiento solicitado por el señor DOUGLAS RENÉ ALTAMAR CASTRO y en ese sentido se proveerá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad al artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976, presentada por el señor **DOUGLAS RENÉ ALTAMAR CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.172.734 de Barranquilla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

³ Certificados expedidos en la forma establecida en el Art. 35 del Decreto 1748 de 1.995, modificado por el Art. 9° del Decreto 1474 de 1997 y Art. 14 del Decreto 1513 de 1998.





ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a el señor **DOUGLAS RENÉ ALTAMAR CASTRO**, en la calle 72 N° 68 – 59 Bloque 19 Apto. 301, en la ciudad de Barranquilla, dentro del término de ley o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA(E)

Proyecto: A. Cantillo
Reviso: Gonzalo Lizarazo Mejía
VoBo O. Jurídica.

U Universidad
del Atlántico

Secretaria General

En Barranquilla a los 25 días del mes de Enero de 2016

Se notificó personalmente de la Resolución No. 00007

De Fecha 16 de Enero 2016 al señor (a): Douglas

Altamar con C.C. No. 72.172.734

T.P. No. _____ a quien se le entregó copia.

[Signature]
NOTIFICADO

[Signature]
NOTIFICADOR